

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la entrega incompleta de la información peticionada* al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, *****, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00492518**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Le solicito informe a cuánto ascendió el gasto que erogo el sindicato el día 31 de enero de 2018, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **siete de junio de este año**, el sujeto obligado comunicó al particular el **uso del periodo de prórroga**.

III. El **veintiuno de junio del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso del particular, por conducto de su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, quien manifestó:

“...Hecha una minuciosa revisión en los archivos que obran dentro de este sindicato únicamente se encontró respecto al gasto que erogo el sindicato el día 31 de enero del 2018 lo siguiente:

1.- Contrato de servicios que hubo entre el sindicato y el prestador de nombre “CASA ARENOVA” Buffets y Banquetes fechado con **31 de enero del 2018** (se anexa copia) en la cual manifiesta que se erogo una cantidad de \$420, 000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)

2.- Comprobante por servicio de transporte en el que se erogo una cantidad de \$67.00 (sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) fechado con **31 de enero del 2018** (se anexa copia).

3.- Comprobante por servicio de transporte en el que se erogo una cantidad de \$63.00 (sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) fechado con **31 de enero del 2018** (se anexa copia).

Dando un total de gastos erogados de \$420,130.00 (cuatrocientos veinte mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...” (Sic)

IV. El veintiséis de junio de la presente anualidad, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiocho de junio del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0002640/2018-VI**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el dos de julio del año que corre, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

VI. Mediante proveído de tres de julio de dos mil dieciocho, se previno al recurrente, para que precisara el motivo de su inconformidad, en relación a ello, manifestó:

“...por cuanto a esta solicitud le señalo que la factura no corresponde a la cantidad que aparece en la misma, ya que señala como costo unitario \$233.33 por 1800 dando una cantidad de \$419, 994.00 y NO \$420, 000.00 como aparece en la factura...las fechas no corresponden entre la fecha del evento y la fecha de expedición, ahora bien en la misma factura se desglosan servicios de grupos musicales y no se clarifica cuanto cobro cada grupo, lo anterior tengo dudas fundadas de que la factura que se me otorga no cumple con mi petición.

...” (Sic)

VII. Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/689/2018-II**.

VIII. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, manifestó:

“...entrega una factura misma que tiene inconsistencias y genera dudas de su veracidad, de primera instancia el precio por persona es de \$233.3 multiplicado por 1800 da un total de \$419.994.00, la factura es por un monto total de \$420, 000.00, la factura al ser un documento de carácter mercantil que indica la compra-venta de un bien o servicio, se debe ajustar a determinados lineamientos, siendo el principal que concuerde el precio unitario con la suma exacta del total del pago que se recibiera, por otra parte en la factura se aprecia que están contratados dos grupos musicales, esto también genera dudas, ya que se supone que se esta subcontratando a los grupos, entonces debe de constar cuanto percibe cada grupo por sus servicios, de ahí que me genera dudas la veracidad de la factura, por otra parte el desglose del pago del IVA no aparece, el RFC del prestador de servicio tampoco, mas bien se puede apreciar que es una solicitud de pedido, por lo anterior la presunta factura NO cumple con los requisitos fiscales correspondientes.

...” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IX. El veintiuno de septiembre del presente año, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado. De igual manera, se puntualizó que el promovente dentro del plazo referido, ofreció la probanza enunciada en el resultando que antecede.

X. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el escrito de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0003607/2018-IX**, mediante el cual el **Secretario de Fianzas del sujeto aquí obligado, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

“...Resulta importante especificar en primer término que esta nueva administración del Sindicato Único de Trabajadores del poder Ejecutivo y de entidades paraestatales el Estado de Morelos administración 2018-2021, entró en funciones en el mes de febrero del año 2018, por lo que se limita únicamente a remitir la información que obra en sus archivos.

*Cabe aclarar y destacar que este Sindicato cumplió cabalmente con lo requerido por el solicitante de la información, no siendo lógico que pretenda justificar su recurso bajo el argumento de que no está de acuerdo con la contestación del sujeto obligado, siendo que este sindicato ha dado informado dicha solicitud con el objetivo de dar cumplimiento a la normatividad en el tema de transparencia, por lo anteriormente establecido; es que en este acto **se confirma y reitera la respuesta** hecha por este sindicato mediante la contestación de solicitud de fecha 25 de mayo del 2018.*

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó los documentos siguientes:

- a) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.
- b) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información **00492518**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, por el cual el **Secretario de Fianzas del sujeto aquí obligado, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, dio respuesta inicial a la solicitud de información que nos ocupa.
- d) Copia simple de la nota de pedido número **0654** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, emitido por la persona moral **Casa Arenova, Buffets y Banquetes**, la cual ampara un importe total por la cantidad de **\$420, 000.00 (Cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de servicio de banquete completo.
- e) Copia simple del contrato de prestación de servicios, celebrado por Daniel Hernán López Rodríguez en representación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos y la persona moral Casa Arenova, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- f) Tres boletos de pasaje, todos de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por las cantidades de \$67.00, \$63.00 y \$67.00, cada uno.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba** y **ejerza recursos públicos** o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *******, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintidós de junio de dos mil dieciocho** y concluyó el **dieciséis de agosto del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *veintiséis de junio de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“...por cuanto a esta solicitud le señalo que la factura no corresponde a la cantidad que aparece en la misma, ya que señala como costo unitario \$233.33 por 1800 dando una cantidad de \$419, 994.00 y NO \$420, 000.00 como aparece en la factura...las fechas no corresponden entre la fecha del evento y la fecha de expedición, ahora bien en la misma factura se desglosan servicios de grupos musicales y no se clarifica cuanto cobro cada grupo, lo anterior tengo dudas fundadas de que la factura que se me otorga no cumple con mi petición.
...” (Sic)*

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega incompleta de la información peticionada*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintiuno de septiembre de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹; así mismo, se tuvo por **precluido** el derecho del sujeto obligado para ofrecer

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizó alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **promovente** mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el **trece de septiembre de esta anualidad**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, sus manifestaciones en relación al presente asunto.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando décimo* del presente fallo, sin embargo, se puntualiza, que tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, se señala que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que si bien obran documentales en este expediente, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas se presentaron concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Por otro lado, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *******, requirió allegarse de la información consistente en:

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Le solicito informe a cuánto ascendió el gasto que erogo el sindicato el día 31 de enero de 2018, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintiuno de junio de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, quien remitió al particular la documental descrita en el *Resultado tercero* de esta determinación, no obstante a ello, el peticionario se inconformó ante la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato no **atendió debidamente la solicitud de acceso del ahora accionante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable –*entrega incompleta de la información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por *******, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **treinta de agosto de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Por su parte, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **trece de septiembre del año en curso**, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, manifestó:

“...entrega una factura misma que tiene inconsistencias y genera dudas de su veracidad, de primera instancia el precio por persona es de \$233.3 multiplicado por 1800 da un total de \$419.994.00, la factura es por un monto total de \$420, 000.00, la factura al ser un documento de carácter mercantil que indica la compra-venta de un bien o servicio, se debe ajustar a determinados lineamientos, siendo el principal que concuerde el precio unitario con la suma exacta del total del pago que se recibiera, por otra parte en la factura se aprecia que están contratados dos grupos musicales, esto también genera dudas, ya que se supone que se esta subcontratando a los grupos, entonces debe de constar cuanto percibe cada grupo por sus servicios, de ahí que me genera dudas la veracidad de la factura, por otra parte el desglose del pago del IVA no aparece, el RFC del prestador de servicio tampoco, mas bien se puede apreciar que es una solicitud de pedido, por lo anterior la presunta factura NO cumple con los requisitos fiscales correspondientes.

...” (Sic)

Concluido el trámite de este recurso, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **veintisiete de septiembre del año que corre**, mediante el cual su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

“...Resulta importante especificar en primer término que esta nueva administración del Sindicato Único de Trabajadores del poder Ejecutivo y de entidades paraestatales el Estado de Morelos administración 2018-2021, entró en funciones en el mes de febrero del año 2018, por lo que se limita únicamente a remitir la información que obra en sus archivos.

Cabe aclarar y destacar que este Sindicato cumplió cabalmente con lo requerido por el solicitante de la información, no siendo lógico que pretenda justificar su recurso bajo el argumento de que no está de acuerdo con la contestación del sujeto obligado, siendo que este sindicato ha dado informado dicha



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*solicitud con el objetivo de dar cumplimiento a la normatividad en el tema de transparencia, por lo anteriormente establecido; es que en este acto **se confirma y reitera la respuesta** hecha por este sindicato mediante la contestación de solicitud de fecha 25 de mayo del 2018.*

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó los documentos siguientes:

- a) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.
- b) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información **00492518**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, por el cual el **Secretario de Fianzas del sujeto aquí obligado, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, dio respuesta inicial a la solicitud de información que nos ocupa.
- d) Copia simple de la nota de pedido número **0654** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, emitido por la persona moral **Casa Arenova, Buffets y Banquetes**, la cual ampara un importe total por la cantidad de **\$420, 000.00 (Cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de servicio de banquete completo.
- e) Copia simple del contrato de prestación de servicios, celebrado por Daniel Hernán López Rodríguez en representación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos y la persona moral Casa Arenova, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- f) Tres boletos de pasaje, todos de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por las cantidades de \$67.00, \$63.00 y \$67.00, cada uno.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1) De la información suministrada por el sujeto obligado, se aprecia que informó los *montos que erogó el treinta y uno de enero de esta anualidad con motivo del evento de aniversario de ese sindicato*, en ese sentido, tenemos que solventó el primer planteamiento de la solicitud de información del particular, dado que remitió la información que requiere conocer por cuanto a este punto en análisis.

2) No obstante lo anterior, por lo que respecta a los documentos comprobatorios que sustenten tal erogación, aludió que derivado de que el Comité Ejecutivo que se encuentra en funciones, inició su periodo en el mes de febrero de este año, únicamente remite la información que obra en sus archivos, en relación a lo cual, exhibió la nota de pedido número **0654** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, emitido por la persona moral **Casa Arenova, Buffets y Banquetes**, la cual ampara un importe total por la cantidad de **\$420, 000.00 (Cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de servicio de banquete completo, así como el contrato de prestación de servicios, celebrado por Daniel Hernán López Rodríguez en representación



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

del Sindicato y la persona moral Casa Arenova, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, sin embargo a ello, se resalta lo siguiente:

- a) Conviene aclararle al sujeto obligado que el hecho de que su actual administración haya iniciado su periodo recientemente, ello no lo exime de entregar los documentos que solicita ***, dado que los **sujetos obligados, están constreñidos por mandato legal a conservar y cuidar sus archivos**, ya que, con ello **se garantiza el efectivo acceso de toda persona a la información y consecuentemente abona a la rendición de cuentas**³, por tanto, no puede justificar la falta de entrega de la información que hoy se analiza, pues en primer lugar las facturas son documentos indispensables que deben obrar en sus registros contables, en virtud de que con ellas, sustenta el uso y destino que le dio a los recursos públicos que le fueron asignados, y segundo, por que brindan soporte a su contabilidad ante las autoridades fiscales, de tal manera, que se encuentra obligado contar dentro de sus archivos con los documentos que amparen el gasto de interés del solicitante.
- b) Así mismo, cabe señalar que si bien existe un pronunciamiento por parte del **Secretario de Finanzas**, de acuerdo con esa información, al respecto se precisa que ello no basta para justificar la falta de entrega de la información, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia debió llevar a cabo la búsqueda de la información al interior de todo el sujeto obligado, realizando las gestiones ante las áreas en las que de acuerdo a su ámbito de competencia, pudiese inferirse que se encuentra la información, con el objeto de que dichas áreas realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida, lo cual no se actualizó en el presente caso, puesto que, de las constancias que obran en este expediente **no se advierten los documentos que así lo avalen**, sino que, por el contrario se evidencia que se limitó a girar el requerimiento de la información al **Secretario de Finanzas**, no obstante no acredita que realizó la búsqueda exhaustiva de dicha información, resultando inverosímil que no obre en sus archivos las facturas en razón de que son documentos que la legislación fiscal exige para efecto de comprobar la manera en que se emplearon los recursos económicos que le fueron transferidos por el Estado.
- 3) Por otro lado, resulta oportuno puntualizar que la Ley aplicable en su artículo 11, conmina a todos los sujetos obligados a observar los principios rectores de este derecho fundamental, en ese sentido, atendiendo a los Principios de Máxima Publicidad y Veracidad, la información que brinden debe ser **completa, auténtica, objetiva y comprobable**, así mismo, ésta **deberá estar vinculada a la buena fe y honestidad**, en tal virtud, se **requiere al sujeto aquí obligado para que remita la información en los términos que ordenan estos principios**.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado, ha conculcado el derecho fundamental de acceso a la información del particular, toda vez que brindó de manera parcial la información solicitada, por tanto, su respuesta no colma los intereses de ***.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

³ Artículo 173 de la Ley de Transparencia local.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior y toda vez que el **sujeto obligado no remitió en su totalidad la información que le fue requerida**, es procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**⁴

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto, la información consistente en:

“Le solicito informe a cuánto ascendió el gasto que erogo el sindicato el día 31 de enero de 2018, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

⁴ *“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”*



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto, la información consistente en:

*“Le solicito informe a cuánto ascendió el gasto que erogo el sindicato el día 31 de enero de 2018, así mismo **copia de las facturas que amparan dicho gasto**” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/689/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT